- Metro.
- Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).

Cuarto.—Se incluyen dentro del régimen de precios comunicados a nivel provincial:

- Entradas de cine.
- Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

Quinto.—Como consecuencia de todo ello, las nuevas relaciones de bienes y servicios en régimen de precios autorizados y comunicados que sustituyen a los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 2695/1977 serán las que acompañan asimismo como anexos a la presente Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos, Sres, Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

ANEXO 1

Α

- 1. Leche pasteurizada y esterilizada.
- 2. Café.
- 3. Azúcar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas.
- Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semillas, con exclusión de las de soja y orujo.
- 5. Pan: Común y especial.
- 6. Harina panificable.
- 7. Pescado congelado.
- Productos sometidos a regímenes de regulación de campañas agrarias.

В

- 1. Fertilizantes y sus materias primas.
- 2. Cementos.
- 3. Productos siderúrgicos (sistema CECA).
- 4. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
- 5. Electricidad.
- e. Gas.
- 7. Productos petrolíferos.
- 8. Especialidades farmacéuticas.

C

- 1. Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.
- Libros de texto.
- 3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
- 4. Correos y telégrafos.
- 5. Teléfonos.
- Transportes por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anejo 3.A).
- 7. Transporte de pasajeros y de mercancias por carretera.
- 8. Autopistas de peaje, excepto las sometidas a la Ley 8/1972.
- 9. Transporte marítimo.
- Transporte aéreo nacional.
- Tarifas de aguas para regadíos, cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia.

ANEXO 2

- 1. Queso fundido.
- 2. Cervezas.
- 3. Conservas de pescado.
- 4. Galletas tipo «María».
- 5. Productos lacto-dietéticos.
- 6. Chocolates con leche tipo popular.
- 7. Vino común embotellado.
- 8. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
- 9. Baterías para vehículos.
- 10. Cámaras y cubiertas.
- 11. Aluminio.
- 12. Plomo.
- Cobre.
 Zinc.
- 15. Estaño.
- 16. Automóviles de turismo-

- 17. Vehiculos industriales.
- 18. Tractores y maquinaria agrícola.
- 19. Vidrio plano.
- 20. Botellas de vidrio.
- 21. Cerámica sanitaria.
- 22. Harina de pescados y piensos compuestos.
- 23. Productos fitosanitarios.
- 24. Productos zoosanitarios.
- 25. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
- 26. Papel prensa.
- 27. Bióxido de titanio.
- 28. Margarina.
- 29. Extractos solubles de café.
- 30. Autopistas de peaje sometidas a la Ley 8/1972.
- Jabon de tocador y colonia tipo popular (-granel- en envases de litro o superior).
- 32. Latas de conserva.
- 33. Leche estéril.

ANEXO 3

A. Precios autorizados a nivel provincial

- 1. Leche fresca.
- Agua (abastecimiento de poblaciones).
- Aguas de riego (salvo cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia, en cuyo caso, se considerarian incluidas dentro del anexo 1).
- 4. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
- 5. Aparcamientos y garajes.
- 6. Metro.
- 7. Autobuses v trolebuses urbanos.
- 8. Taxis y gran turismo.
- 9. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).
 - B. Precios comunicados a nivel provincial
- . Engrase y cambio de aceite de vehículos.
- 2. Estaciones de servicio y engrase.
- 3. Entradas de fútbol.
- 4. Entradas de cine.
- Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

ORDEN de 27 de julio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera-	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigera-	00.01 B-3-8	20.000
dos (los demás) Bonitos y afines frescos o re-	03.01 В- з- Ь	10
frigerados	03.01 B-4	10
Boquerón, anchoa y demás	Ex. 03.01 B-6	12.000
engráulidos frescos (inclu-	Ex. 03.01 B-6	20.000
Atunes congelados (atún	Ex. 03.01 D-1	- 20.000
bianco)	03.01 C-3-a	20.000
más)	03.01 C-8-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso	03.01 C-4	10
en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Meriuza y pescadilla conge-	Ex. 03.01 C-6	10
lada (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	10

Producto	Partida arancelaria	Tm. nets
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
engráulidos congelados (in- cluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco sin secar, sa- lado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-0	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.300 25.3 00
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a 03.03 B-3-b	15.000 10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19248 ORDEN de 27 de julio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

		
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres:		
Garbanzos Lentejas Cebada Maiz Alpiste Sorgo Mijo	07.05 B-1 07.05 d-3 10.03 B 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C	10 10 1.900 2.395 10 2.789 1.657
Harinas de legumbres:	E2. 10.07 C	1.057
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03 12.06 A 23.06	10 10 10
Semillas oleaginosas:		
Semilia de cacahuete Haba de soja	12.01 B-2 12.01 B-3	10 1 0
Alimentos para onimales:	•	
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
algodón	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Posetas Tm. neta
Harina sin desgrasar, de cacahuete Harina sin desgrasar, de girasol Harina sin desgrasar, de colza Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B	10 10 10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
Alimentos para animales:	1	
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10 10 10 10 10 10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell,	-	
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como minimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1 00

04.04 A-1-a-2

04.04 A-1-b-1

04.04 A-1-b-2

100

100

100

pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacio o en gas inerte que presenten por lo menos, a corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

 Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacio o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un

igual o superior a 20.273
 pesetas por 100 kilogra-

valor CIF: